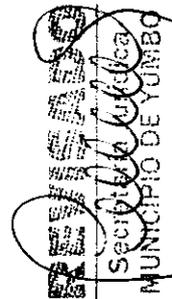




ACUERDO No. 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )



**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política, las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, artículo 32 numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes, y,

### CONSIDERANDO:

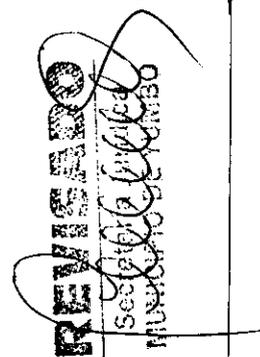
1. Que el Artículo 1 de la Ley 97 de 1913 dispuso que, el concejo municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental: .... d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.
2. Que el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dispuso que los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la ley 4a. de 1913: a) Las que le fueron conferidas al municipio de Bogotá por el artículo 1o. de la ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b del mismo artículo, siempre que las asambleas departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.
3. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C504 de Julio 3 de 2002, declaró la exequibilidad y por tanto la vigencia, de los literales d) e i) del artículo 1 de la ley 97 de 1913, el primero de los cuales se refiere al impuesto sobre alumbrado público.
4. Que el numeral 7 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
5. Que el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política establece que corresponde a los Concejos, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
6. Que el Artículo 338 de la Constitución Política establece que de la Constitución Política dispone que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.
7. Que el Artículo 363 de la Constitución Política, ordena que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
8. Que la Contraloría General de la República, Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía, mediante informe de control excepcional, dado a conocer a mediados del 2002, considera que, el hecho de que cerca de la mitad de los municipios recaude tasas variables de alumbrado, dependientes del consumo de electricidad contradice los principios de redistribución que deben caracterizar los impuestos e implica que los



002

ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2006

( 7 MAR 2006 )



**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

municipios obtienen ingresos variables, que incrementan el riesgo de no cumplir con las obligaciones de operar, mantener y expandir el sistema.

9. Que mediante Acuerdos 002/2000 y 026/2001 se estableció en el Municipio el cobro del servicio de alumbrado público, los cuales para prevenir contingentes jurídicos y financieros frente al contrato de concesión vigente del servicio, requieren modificarse de tal forma que incluya todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) y se disponga todo lo concerniente a la facturación y recaudo del impuesto para que cubra todos los costos de prestación del servicio de alumbrado público, y se prevenga la situación del recaudo insuficiente del tributo frente a la garantía de las obligaciones de prestación del servicio pactada por el Municipio..

### **ACUERDA:**

#### **ARTÍCULO 1. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Modifícase el Artículo Segundo del Acuerdo 002 de Junio 22 del 2000, modificado por el Artículo Primero del Acuerdo 026 del 11 de Septiembre de 2001, el cual quedará así:

**ARTICULO SEGUNDO. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Establécese en Municipio de Yumbo el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, de periodo gravable como se establece en este Acuerdo, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

**OBJETO.** El objeto del Impuesto de Alumbrado Público es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio, el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, bajo una metodología de determinación de un costo medio mensual de largo plazo, con una recuperación de la inversión a mediano o largo plazo, equivalente o análoga a la fijada por las Comisiones de Regulación para los modelos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

**SUJETOS:** Los sujetos del impuesto de Alumbrado Público, como elementos integradores del mismo son: **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Yumbo; **SUJETOS PASIVOS.** Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el Municipio de Yumbo, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.



ACUERDO No. L 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

23  
RECEBIDO  
MUNICIPIO DE YUMBO

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser usuario del servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad. Constituye igualmente hecho generador la circunstancia de consumir y/o pagar servicios públicos domiciliarios en el Municipio, ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en el caso de los usuarios no residenciales, y ser contribuyente del impuesto de predial y complementario en el caso de los propietarios de lotes y predios no construidos y/o entidades oficiales.

**BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.** Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio son las siguientes:

1. Sector Residencial. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.
2. Sectores no Residencial Comercial e Industrial. La base gravable es el impuesto de industria y comercio que debe declarar o pagar cada persona natural o jurídica clasificada como comercial e industrial.
3. Sector Oficial. La base gravable es la misma que para el sector no Residencial Comercial e Industrial, cuando las entidades oficiales no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, la base gravable será el impuesto de predial y complementario, y cuando no sea de lo uno ni lo otro se cobrará la tarifa correspondiente al Estrato 6 residencial. Se exceptúan las entidades públicas y oficiales del Municipio que no se consideran contribuyentes del impuesto de alumbrado público.
4. Lotes y predios no construidos. La base gravable es el total del impuesto predial que corresponde a dichos predios.
5. Las empresas exoneradas por el impuesto de industria y comercio deben pagar el impuesto del alumbrado público, con base en lo declarado según los rangos en se encuentran ubicadas en la estructura tarifaria del presente acuerdo.

## **ARTÍCULO 2. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL.**

Modifícase el Artículo Tercero del Acuerdo 002 de Junio 22 del 2000, modificado por el artículo Segundo del Acuerdo 026 del 11 de Septiembre de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL.** Con base a la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la prestación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establécense las siguientes tarifas mensuales del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes del sector residencial:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE YUMBO  
 CONCEJO MUNICIPAL



REVISADO  
 Secretario Municipal  
 MUNICIPIO DE YUMBO

ACUERDO No. L 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ESTRATO	TARIFA MENSUAL IMPUESTO	
	RURAL Y URBANO	
RESIDENCIALES		
1		500
2		600
3		1.300
4		4.000
5		7.000
6		13.000

**PARÁGRAFO 1.** El estrato o categoría en el sector rural y centros poblados especiales corresponde a la efectuada en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se le preste al contribuyente. Cuando eventualmente en el Sector Rural los contribuyentes o usuarios no se encuentren clasificados por estratos o categorías, la tarifa aplicable para el impuesto será la del estrato 2 (Bajo).

**ARTÍCULO 3. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.**

Modifícase el Artículo Cuarto del Acuerdo 002 de Junio 22 del 2000, modificado por el Artículo Tercero del Acuerdo 026 del 11 de Septiembre de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO CUARTO. TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.** Establécese la siguiente tarifa del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial e industrial:

**ESTRUCTURA TARIFARIA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.**

RANGO ICA ANUAL (\$) BASE GRAVABLE	TARIFA %
0 a 560.000	\$2.000
560.001 a 1.000.000	13%
1.000.001 a 20.000.000	12%
20.000.001 a 50.000.000	11%
50.000.001 a 100.000.000	10,5%
100.000.001 a 900.000.000	10,0%
900.000.001 en adelante	Tope 15 SMMLV
TOTAL	



ACUERDO No. 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

REVISADO  
Secretaría Municipal  
MUNICIPIO DE YUMBO

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PARAGRAFO 1.** Aplicase la siguiente estructura de tarifas del impuesto de alumbrado público, teniendo en cuenta que el costo anual de prestación del servicio de alumbrado público de Yumbo para la vigencia 2006 asciende a \$3.180'000.000.

Los contribuyentes del impuesto de alumbrado público pertenecientes a los sectores no residenciales al momento de efectuar las declaraciones y pagos del impuesto de industria y comercio, declararán y pagarán el impuesto de alumbrado público, y podrán deducir el monto correspondiente a pagar por impuesto de alumbrado público, teniendo en cuenta la estructura tarifaria establecidas en el acuerdo 026 de 2001; el impuesto facturado y pagado sobre la base anterior (energía y/o tarifa) durante los meses transcurridos de la vigencia fiscal de 2006, para lo cual adjuntará a la declaración los respectivos recibos de servicios o facturas canceladas.

**PARAGRAFO 2.** La tarifa del impuesto de alumbrado público a que se refiere este artículo, podrá ser revisada anualmente conjuntamente entre la administración Municipal y/o el prestador del servicio y/o concesionario, a más tardar el 31 de Diciembre de cada año, con base a los rangos establecidos y demás componentes certificados por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, y los reportes de los recaudos del sector residencial presentados por el concesionario o entidad encargada del recaudo.

**PARAGRAFO 3.** La Secretaría de Hacienda rendirá informe al Concejo Municipal de las revisiones que se le hagan al sistema tarifario, como lo establece el parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 4. TARIFAS DEL IMPUESTO LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.**

Modificase el Artículo Quinto del Acuerdo 002 de Junio 22 del 2000, modificado por el Artículo Cuarto del Acuerdo 026 del 11 de Septiembre de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO. TARIFAS DEL IMPUESTO LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.** La tarifa del impuesto de alumbrado público cuando se trate de lotes y predios no construidos y/o de entidades oficiales no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del impuesto predial, que será cobrada conjuntamente con el impuesto de predial.

Cuando la entidad oficial no sea contribuyente tampoco del impuesto predial, la tarifa de la entidad oficial será la misma establecida mensualmente para el estrato 6 residencial.

**ARTÍCULO 5. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.**

Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado en valores nominales, se actualizarán anualmente por parte de la secretaria de hacienda con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).



ACUERDO No. 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

23

REVISADO  
Secretaría de Hacienda  
MUNICIPIO DE YUMBO

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### ARTÍCULO 6. RECAUDADORES DEL IMPUESTO Y PERIODO GRAVABLE.

Las tarifas del impuesto de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial serán facturadas y recaudadas mensualmente en primer lugar conjuntamente con el servicio de energía eléctrica por parte de los generadores, distribuidores o comercializadores de energía que operan en el Municipio, y ante la imposibilidad de ello podrá facturarse o recaudarse conjuntamente con cualquier otro servicio público domiciliario.

El impuesto de alumbrado público para los sectores no residenciales se declarará, facturará y recaudará en los mismos períodos gravables, plazos y condiciones establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los impuestos definidos como bases gravables del tributo. Para este caso la entidad encargada de estos procedimientos será la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello.

**PARÁGRAFO 1.** El debido cobrar hasta la vigencia del presente acuerdo, por concepto del impuesto de alumbrado público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio.

**PARÁGRAFO 2.** Dado que la remuneración por la prestación del servicio de alumbrado público es mensual, los recaudos del impuesto de alumbrado público por parte de la Administración Municipal se tratarán como ingresos de terceros, y serán transferidos automáticamente por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal mensualmente al concesionario, hasta por el monto de la remuneración pactada previa deducción de los recaudos transferidos directamente al concesionario por las entidades encargadas del recaudo del impuesto al sector residencial.

#### ARTÍCULO 7. REMUNERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Como quiera que la mayoría del recaudo del Impuesto de alumbrado Público será efectuado por la Tesorería Municipal y/o otras entidades o dependencias autorizadas por el Municipio, los recaudos del impuesto serán acumulados automática y permanentemente en una cuenta financiera especial abierta por la Tesorería Municipal, que se denominará “Municipio de Yumbo – Ingresos de Terceros - SAPY”, sobre la cual el banco o entidad financiera, queda autorizado irrevocablemente a girar o transferir dentro de los diez (10) días de cada mes, las sumas de los faltantes de remuneración reportados en el flujo anual de remuneración que le remita el representante legal del concesionario y/o contratista del servicio de alumbrado público (SAPY). Esta cuenta en una entidad financiera deberá reportar rendimientos financieros, los cuales conjuntamente con el disponible anual son propiedad del Municipio, y serán transferidos a fondos comunes del Municipio y/o aplicados los excedentes de acuerdo con instrucciones que establezca por escrito conjuntamente el Alcalde y el Tesorero Municipal.

#### ARTÍCULO 8. EFICIENCIA DEL RECAUDO.



ACUERDO No. 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

221  
RECEBIDO  
SECRETARÍA JURÍDICA  
MUNICIPIO DE YUMBO

**"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

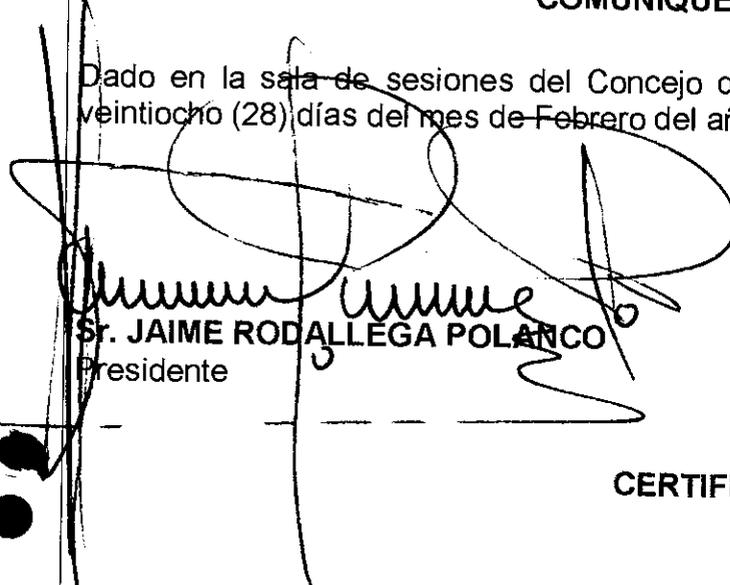
Para mantener la eficiencia del recaudo del impuesto de alumbrado público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

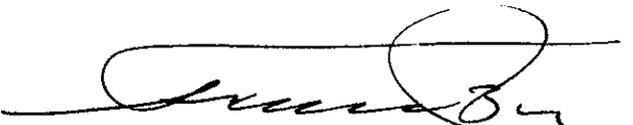
**ARTÍCULO 9. VIGENCIA.**

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y/o deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos pertinentes de los Acuerdos 002 de Junio 22 del 2000 y 026 del 11 de Septiembre de 2001.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo (Valle del Cauca), a los veintiocho (28) días del mes de Febrero del año Dos mil Seis (2006).

  
Sr. JAIME RODALLEGA POLANCO  
Presidente

  
Dr. FREDY BEJARANO VERGARA  
Secretario General

**CERTIFICACIONES**

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, Valle.

**CERTIFICA**

Que el presente Acuerdo fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Segunda o de Presupuesto y de Asuntos Fiscales el día veintitrés (23) de Febrero del año 2006; en Segundo Debate en Sesión Plenaria el día veintiocho (28) de Febrero del mismo año. Dicho Acuerdo fue iniciativa del Doctor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, Alcalde Municipal.

  
Dr. FREDY BEJARANO VERGARA  
Secretario General

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE YUMBO  
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 002 DE 2006

( 07 MAR 2006 )

25  
SECRETARÍA GENERAL  
MUNICIPIO DE YUMBO

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS 002 DE 2000 Y 026 DE 2001, SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REMISION

Hoy 03 MAR 2006 estoy remitiendo el presente Acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original y siete copias útiles de ocho (8) folios cada una, solicitando se devuelva a esta Secretaría una vez sancionado y publicado.

Dr. FREDY BEJARANO VERGARA  
Secretario General